

PRIMERA SALA REGIONAL DEL
NOROESTE III.

EXPEDIENTE: 717/22-03-01-2

ACTOR: ***** * ***** ***** ** *****

MAGISTRADO PONENTE: LIC. GABRIEL
COANACOAC VÁZQUEZ PÉREZ

SECRETARIA: LIC. DULCE MARÍA LÓPEZ
LÓPEZ

Culiacán, Sinaloa, a **dieciséis de mayo de dos mil veintitrés**. Vistos los autos del juicio citado al rubro e integrada la Primera Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por el Magistrado **Gabriel Coanacoac Vázquez Pérez**, Presidente de la Sala y Titular de Segunda Ponencia adscrita mediante Acuerdo G/JGA/7/2023, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal; así como el Licenciado **Marco César Mendoza Serrano**, en funciones de Magistrado de la Primera Ponencia, con fundamento en el artículo 48 de la Ley Orgánica de este Tribunal y el Acuerdo G/JGA/56/2020 emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal; y el Primer Secretario de Acuerdos de la Tercera Ponencia, Licenciado **Jaime Arturo Ortega Vela**, en funciones de Magistrado de la Tercera Ponencia, con fundamento en el artículo 48, de la Ley Orgánica de este Tribunal y el Acuerdo G/JGA/2/2023 emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, con la asistencia de la Secretaria de Acuerdos Licenciada Dulce María López López, conforme a lo previsto por los artículos 49 y 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a pronunciar sentencia definitiva en el juicio tramitado en la vía ordinaria al rubro citado, en los siguientes términos.

R E S U L T A N D O S

1º. Por medio de escrito recibido en la Oficialía de Partes de esta Tribunal el 15 de febrero de 2022, comparece ***** ***** ***** , en representación legal de ***** * ***** ***** ** ***** , demandando en términos del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la nulidad de la resolución contenida en el oficio ***** , de 30 de noviembre de 2021, mediante la cual se determinó el crédito fiscal por \$3´913,847.00, por concepto de impuesto al valor agregado, multas y recargos, cuya emisión atribuye a la Administradora Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Sinaloa "1" del Servicio de Administración Tributaria.

2º. Por acuerdo 12 de abril de 2022, se admitió a trámite la demanda, emplazándose a la autoridad demandada para que contestara la demanda.

3º. Previa substanciación del juicio en la vía ordinaria, según consta en autos del presente expediente; en su oportunidad se otorgó el término legal a las partes para que formularan alegatos, por lo que una vez transcurrido dicho plazo, quedó cerrada la instrucción del presente juicio.

No habiendo cuestión alguna pendiente de dilucidar, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 49 y 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a dictar sentencia definitiva en los siguientes términos.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo ordenado por los artículos 49 y 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 1, 2, 3, 4, 6, fracción III, 28, fracción I, 29, 30, 31, penúltimo párrafo, 34, 35, 36, fracciones VIII, XII y XV, 42, fracciones II y VIII, 59, fracciones I, II, IV, V y X, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, expedida mediante Decreto publicado en el Diario oficial de la Federación el día 18 de julio de 2016; y, 48, fracción III, 49, fracción III, 60 y 81, fracciones I, II, III y XVIII, y demás aplicables del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

SEGUNDO. La existencia jurídica de la resolución administrativa materia de esta controversia, se encuentra debidamente acreditada en autos, en términos de lo dispuesto por los artículos 15, fracción III, 46, fracción I, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, 93, fracciones I y II, 95, 129, 199, 200, y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 1º de la citada Ley, toda vez que el demandante exhibe en el presente juicio el documento en el que consta dicho acto y, al contestar la demanda, la autoridad demandada reconoce su existencia.

TERCERO. En virtud que la parte actora promovió la demanda en términos de lo dispuesto por el artículo 16 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, manifestando que desconocía la resolución impugnada contenida en el oficio *****, de 30 de noviembre de 2021, mediante la cual se determinó el crédito fiscal por \$3´913,847.00, de conformidad con lo dispuesto en la fracción III del referido artículo 16, se procede en primer término a determinar la oportunidad de la presentación de la demanda.

En el escrito inicial de demanda, la parte actora manifestó que desconocía la resolución determinante del crédito impugnado, por lo que en términos de lo dispuesto por el artículo 16 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, le correspondía a la autoridad demandada exhibir el documento determinante del crédito y su respectiva constancia de notificación.

Al contestar la demanda, la autoridad demandada exhibió la resolución impugnada consistente en el oficio ******, de 30 de noviembre de 2021, mediante la cual se determinó el crédito fiscal por \$3'913,847.0, así como sus respectivas constancias de notificación por estrados de fecha 15 de diciembre de 2021; manifestando que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en virtud de que la parte actora presentó la demanda de manera extemporánea.

En consecuencia, si la notificación de la resolución impugnada se practicó el 15 de diciembre de 2021, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 135¹ del Código Fiscal de la Federación surtió efectos el día hábil siguiente, esto es, el 03 de enero de 2022, por lo que el plazo de 30 días que tenía la actora para presentar la demanda inició el 04 de enero de 2022 y concluyó el 15 de febrero de 2022, una vez considerados como inhábiles los días sábados y domingos, así como los días 16 al 31 de diciembre de 2021, 1º de enero de 2022 y 1º de febrero de 2022, de conformidad con lo dispuesto por los Acuerdos SS/3/2021 y SS/3/2022 emitidos por el Pleno General de la Sala Superior de este Tribunal.

En ese tenor, la parte actora tenía hasta el 15 de febrero de 2022, para presentar la demanda, por lo que, al haberla presentado ese mismo día ante la Oficialía de Partes común a las Salas Regionales del Noroeste III, resulta oportuna la interposición del juicio, en consecuencia, no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo planteada por la autoridad demandada, por ende, no se sobresee el presente juicio.

CUARTO. De conformidad con el artículo 50, tercer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se estudian de manera conjunta los conceptos de impugnación **segundo** de la demanda inicial, así como el **tercero** y **cuarto** de la ampliación de demanda.

En el **Segundo** concepto de impugnación, la demandante manifiesta que el acto impugnado es violatorio a los artículos 14 y 16 Constitucionales, 5, 38 fracción III, del Código Fiscal de la Federación, al contravenir la garantía de seguridad jurídica, de fundamentación y

¹ **Artículo 135.** Las notificaciones surtirán sus efectos al día hábil siguiente en que fueron hechas y al practicarlas deberá proporcionarse al interesado copia del acto administrativo que se notifique. Cuando la notificación la hagan directamente las autoridades fiscales o por terceros habilitados, deberá señalarse la fecha en que ésta se efectúe, recabando el nombre y la firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a una u otra cosa, se hará constar en el acta de notificación.
..."

motivación, ya que viola las reglas del procedimiento al determinar un crédito fiscal en cumplimiento sin que se haya notificado o avisado del cumplimiento como estaba obligada.

Señala que al haberse emitido la sentencia de 19 de agosto del 2021, el plazo de cuatro meses para cumplimentar la ejecutoria se cumplieron el 19 de diciembre del 2021, por lo que al conocer el acto impugnado el 14 de febrero del 2022, se excedió del plazo previsto en el artículo 52 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.

Asimismo, en el concepto de impugnación "**TERCERO**" del escrito de ampliación de demanda, la parte actora manifiesta que es ilegal la notificación efectuada por estrados ya que en el acta de hechos señala como testigos a dos personas que tienen su domicilio en Culiacán Sinaloa, es decir no tienen domicilio cercano al domicilio de la hoy actora, como se advierte de la hoja 1 y 2 del apartado designación de testigos, por lo que no tiene validez, esto es que el domicilio estaba abandonado solo y nadie atendió, ya que la hoy demandante no tiene vecinos, por lo que debió señalar el domicilio de quien le dio información y nombre, por lo que no se acredita su existencia.

En el concepto de impugnación de la ampliación de demanda, denominado como "**CUARTO**", la parte actora manifiesta que el oficio de contestación de demanda no cumple con los requisitos de los artículos 19, 20 y 22 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que contrariamente a lo que afirma la demandada no se dan los supuestos de ley de actos consentidos, y que la actora tuvo conocimiento del citado acto el 15 de diciembre del 2021, lo que es ineficaz.

Lo anterior es así, ya que suponiendo sin conceder que tuviese conocimiento del acto impugnado contenido en la resolución 500-51-00-05-01- 2021-58347, también lo es que al presentarse la demanda de nulidad el 15 de febrero del 2022, se presentó en tiempo y forma.

En el **primer punto petitorio** de la ampliación de demanda, la actora solicita que se le tenga por notificado el oficio *********, del 30 de noviembre del 2021, el 05 de agosto del 2022, fecha en que se realizó el traslado de la copia certificada de manera completa, ya que solo se le había hecho entrega a través de un tercero, de una copia simple que carece de valor probatorio ya que no cuenta con la firma autógrafa de funcionario competente y se tenga por nulificada la notificación por estrados por ilegal.

Al contestar la demanda, sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada.

A juicio de esta Sala son **infundados** los conceptos de impugnación formulados por la actora, en virtud de las siguientes consideraciones.

Obran a fojas , la resolución impugnada contenida en el oficio *********, de 30 de noviembre de 2021, mediante la cual se determinó

el crédito fiscal por \$3'913,847.00, por concepto de impuesto al valor agregado, multas y recargos, cuya emisión atribuye a la Administradora Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Sinaloa "1" del Servicio de Administración Tributaria, la cual merece pleno valor probatorio conforme a los artículos 1º y 46, fracción I, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo; 93, fracciones II y VII, 129, 202 y 210-A, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria; de la que se advierte que fue emitida en cumplimiento a la sentencia de 28 de noviembre de 2019, pronunciada por la Primera Sala Regional del Noroeste III, en el juicio de 426/13-03-01-3.

La parte actora argumenta que la resolución combatida no se emitió dentro del plazo de cuatro meses que al efecto prevé el artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Los artículos 52, segundo párrafo, y 53 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual en la parte que interesa, establecen lo siguiente:

"ARTÍCULO 52.- La sentencia definitiva podrá:

...

Si la sentencia obliga a la autoridad a realizar un determinado acto o iniciar un procedimiento, conforme a lo dispuesto en las fracciones III y IV, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses contados a partir de que la sentencia quede firme.

..."

ARTÍCULO 53.- La sentencia definitiva queda firme cuando:

I. No admita en su contra recurso o juicio.

II. Admitiendo recurso o juicio, no fuere impugnada, o cuando, **habiéndolo sido, el recurso o juicio de que se trate haya sido desechado o sobreseído o hubiere resultado infundado**, y

III. Sea consentida expresamente por las partes o sus representantes legítimos.

Cuando haya quedado firme una sentencia que deba cumplirse en el plazo establecido por el artículo 52 de esta Ley, el secretario de acuerdos que corresponda, hará la certificación de tal circunstancia y fecha de causación y el Magistrado Instructor o el Presidente de Sección o del Tribunal, en su caso, ordenará se notifique a las partes la mencionada certificación.

Conforme al primer precepto legal antes reproducido, se advierte que cuando la sentencia obliga a la autoridad a realizar un determinado acto o iniciar un procedimiento, conforme a lo dispuesto en las fracciones III y IV, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses contados a partir de que la sentencia quede firme.

El segundo de los preceptos transcritos, señala que la sentencia queda firme, entre otros supuestos, cuando el recurso o juicio promovido en contra de la sentencia definitiva hubiera resultado infundado.

En el caso nos ocupa, se tiene a la vista por resultar un hecho notorio para esta Sala el expediente 426/13-03-01-3, de cuyas constancias se advierte que la sentencia que resolvió el juicio de fecha 28 de noviembre de 2019, fue controvertida por la autoridad demandada mediante el recurso de revisión fiscal radicado con el número 134/2020, ante el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito, quien por ejecutoria de 19 de agosto de 2021, lo declaró infundado y confirmó la sentencia de 28 de noviembre de 2019.

Asimismo, de los autos del juicio 426/13-03-01-3, se desprende que dicha ejecutoria fue remitida a esta Sala por oficio 10123/2021, ingresado en la oficialía de partes el 09 de septiembre de 2021, y por acuerdo emitido el 20 de septiembre de 2021, se tuvo por recibido el mencionado oficio y la ejecutoria de revisión, el cual fue notificado por boletín electrónico a las partes en fecha 28 de septiembre de 2021, tal como se aprecia del sello inserto por la Actuaría adscrita a esta Sala en el aludido proveído.

Por tanto, la sentencia emitida en el juicio 426/13-03-01-3, quedó firme en la fecha que le fue notificada a las partes el acuerdo que tuvo por recibida la ejecutoria que resolvió infundado el recurso de revisión fiscal, esto es, el 28 de septiembre de 2021.

En consecuencia, el plazo de cuatro meses para que la autoridad emitiera la resolución en cumplimiento a la sentencia, inició el 29 de septiembre de 2021 y concluyó el 29 de diciembre de 2021.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 81/2017 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“SENTENCIA DICTADA EN UN JUICIO DE NULIDAD. EL PLAZO DE 4 MESES PARA CUMPLIRLA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 52 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 13 DE JUNIO DE 2016, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN A LAS PARTES DEL ACUERDO POR EL QUE LA SALA RECIBE LOS TESTIMONIOS DE LAS EJECUTORIAS DICTADAS EN EL AMPARO DIRECTO Y/O EN EL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. De la interpretación sistemática de los artículos 52, 53 y 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como 104, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 26, fracción II, inciso b), y 192 de la Ley de Amparo, se advierte que, para que haya paridad en cuanto al conocimiento y, por ende, al momento a partir del cual debe computarse el plazo de 4 meses mencionado en los escenarios que eventualmente puedan actualizarse, derivados de fallos de nulidad contra los que se promuevan medios extraordinarios de defensa que se desestimen, debe atenderse a la fecha en que surte efectos la notificación del acuerdo en el que la Sala del conocimiento recibe los autos, los testimonios respectivos y ordena su notificación a las partes, y no aquella en que se emiten las ejecutorias correspondientes, pues sólo hasta aquel momento se conoce íntegramente la determinación que debe acatarse, aunado a que para establecer ese aspecto objetivo no puede acudirse a cuestiones subjetivas y que

pueden discrepar o generar conflicto, tales como el sentido de la resolución o las consideraciones que contenga y que pueden o no trascender al cumplimiento. Además, porque es hasta la emisión y notificación de dicho proveído cuando la autoridad obligada y, en su caso, la vinculada, tienen conocimiento integral de la forma en que deben acatar el fallo de nulidad.

Contradicción de tesis 286/2016. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito. 24 de mayo de 2017. Unanidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Gabriela Guadalupe Flores de Quevedo.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, al resolver el amparo directo 961/2015 (cuaderno auxiliar 13/2016), y el diverso sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el amparo directo 1098/2013.

Tesis de jurisprudencia 81/2017 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de junio de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de junio de 2017 a las 10:36 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 03 de julio de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.”²

Ahora bien, la autoridad demandada exhibió al presente juicio las constancias relativas a la notificación por estrados de la resolución impugnada, las cuales obran a folios 1511 a 1517 de autos del juicio en que se actúa, consistentes en acta de retiro de documentos notificados por estrados de 15 de diciembre de 2021, constancia de hechos de 30 de noviembre de 2021, acta de notificación-fijación por estrados de 06 de diciembre de 2021 y acuerdo de notificación por estrados de 06 de diciembre de 2021.

Al ampliar la demanda, la parte actora combatió la notificación por estrados, manifestando al efecto que la misma resulta ilegal ya que no tiene validez el acta circunstanciada de hechos en razón de que los testigos designados no tienen su domicilio cercano al domicilio de la hoy actora; y porque no tiene validez lo asentado en el acta en lo relativo a que “el domicilio estaba abandonado, solo y nadie atendió”, puesto que la hoy demandante no tiene vecinos, por lo que se debió señalar el domicilio de quien le dio información y el nombre.

Los **argumentos de la parte actora** resultan **infundados** en razón de lo siguiente:

² Tesis: 2a./J. 81/2017 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 43, Junio de 2017, Tomo II, página 1392. Registro digital: 2014655.

En el caso es menester destacar que los artículos 17-K y 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, establece lo siguiente:

Artículo 17-K. Las personas físicas y morales inscritas en el registro federal de contribuyentes tendrán asignado un buzón tributario, consistente en un sistema de comunicación electrónico ubicado en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, a través del cual:

(REFORMADA, D.O.F. 8 DE DICIEMBRE DE 2020)

I. La autoridad fiscal realizará la notificación de cualquier acto o resolución administrativa que emita, en documentos digitales, incluyendo cualquiera que pueda ser recurrido y podrá enviar mensajes de interés.

II. Los contribuyentes presentarán promociones, solicitudes, avisos, o darán cumplimiento a requerimientos de la autoridad, a través de documentos digitales, y podrán realizar consultas sobre su situación fiscal.

(REFORMADO, D.O.F. 8 DE DICIEMBRE DE 2020)

Las personas físicas y morales que tengan asignado un buzón tributario deberán consultarlo dentro de los tres días siguientes a aquél en que reciban un aviso electrónico enviado por el Servicio de Administración Tributaria a cualquiera de los mecanismos de comunicación que el contribuyente registre de los que se den a conocer mediante reglas de carácter general. La autoridad enviará por única ocasión, mediante los mecanismos elegidos, un aviso de confirmación que servirá para corroborar la autenticidad y correcto funcionamiento de éste.

(ADICIONADO, D.O.F. 9 DE DICIEMBRE DE 2019)

Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, los contribuyentes deberán habilitar el buzón tributario, registrar y mantener actualizados los medios de contacto, de acuerdo con el procedimiento que al efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

(ADICIONADO, D.O.F. 9 DE DICIEMBRE DE 2019)

Cuando el contribuyente no habilite el buzón tributario o señale medios de contacto erróneos o inexistentes, o bien, no los mantenga actualizados, se entenderá que se opone a la notificación y la autoridad podrá notificarle conforme a lo señalado en el artículo 134, fracción III de este Código.

Artículo 134. Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

...

III. Por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 de este Código y en los demás casos que señalen las Leyes fiscales y este Código.

..."

En relación con las notificaciones por estrados, el artículo 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, dispone que estas podrán realizarse en los siguientes supuestos:

- Cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes.
- Cuando se ignore su domicilio o el de su representante.
- Cuando desaparezca.
- Cuando se oponga a la diligencia de notificación.
- Cuando se coloque en el supuesto previsto en la fracción V, del artículo 110, de este Código –aplicable para cuando desocupe el domicilio después de notificada una orden de visita o una vez notificado un crédito fiscal–.
- En los demás casos que señalen las Leyes fiscales y el Código.

Por su parte el artículo 17-K del Código Fiscal de la Federación señala que, cuando el contribuyente no habilite el buzón tributario o señale medios de contacto erróneos o inexistentes, o bien, no los mantenga actualizados, se entenderá que se opone a la notificación y la autoridad podrá notificarle conforme a lo señalado en el artículo 134, fracción III de este Código.

A fin de respetar las formalidades del procedimiento las autoridades no deben dejar duda de que la información que deba comunicarse llegue efectivamente al conocimiento del destinatario, a fin de que esté en posibilidad de esgrimir su defensa y, por cuestiones de seguridad jurídica en relación con la afectación que las autoridades realicen con la emisión de sus actos administrativos.

Para ello, el notificador debe asentar elementos suficientes que le permitan generar certeza de que tuvo convicción de los hechos acontecidos en las diligencias y constatados en el acta, es decir, no puede limitarse a hacer constar hechos sin explicar las razones que tuvo para considerar cómo se percató de los mismos, por tal motivo, a fin de respetar el principio de legalidad previsto por el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 134, fracción III, y 137, del Código Fiscal de la Federación, las actas circunstanciadas que sustentan la notificación por estrados cuando no fue localizable en el domicilio la persona buscada, deben contener razón pormenorizada de tales situaciones, a fin de que se constate que efectivamente se actualizó el supuesto normativo considerado para notificar por esa vía al contribuyente.

En tal sentido, deben circunstanciarse de manera pormenorizada los elementos que consideró el notificador para estimar que no se encontraba localizable en el domicilio al gobernado, los que deberán ser suficientes para generar certeza del extremo estimado en el acta y que servirá de sustento al acuerdo de notificación por estrados, entre otros, establecer con claridad y precisión que efectivamente se constituyó en el domicilio de la persona buscada, la hora y fecha en que se practicaron las diligencias, datos necesarios que evidencien el momento en que se desahogaron, cómo se percató de que el lugar estaba cerrado y desocupado y, en su caso, qué vecinos le informaron que estaba ausente el contribuyente visitado, asentando las razones que se hayan expuesto en ese sentido, elementos que en su conjunto deben coincidir para estimarse que no fue localizable la persona buscada en el domicilio.

Es aplicable por analogía la siguiente jurisprudencia:

**"NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL
ARTÍCULO 134, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN,**

VIGENTE HASTA EL 28 DE JUNIO DE 2006. EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR PORMENORIZADAMENTE EN EL ACTA RELATIVA CÓMO SE CERCIOÓ DE QUE LA PERSONA A QUIEN DEBÍA NOTIFICAR DESAPARECIÓ DESPUÉS DE INICIADAS LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar los artículos 134, 136 y 137 del Código Fiscal de la Federación, ha sostenido que es imprescindible que las notificaciones se realicen atendiendo a todas las formalidades que no dejen duda de que la información respectiva llegue efectivamente al conocimiento del destinatario, lo que implica que el notificador asiente la razón de los elementos que lo condujeron a la convicción de los hechos. En congruencia con el criterio expuesto y conforme al primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 134, fracción III, y 137 del Código Fiscal de la Federación, se concluye que las actas de asuntos no diligenciados que sustentan la notificación por estrados cuando existe abandono del domicilio fiscal después de iniciadas las facultades de comprobación, deben contener razón pormenorizada de ese abandono, en virtud de que tal notificación tiene como presupuesto fundamental la circunstancia de que se intentó notificar personalmente el acto de autoridad, pero el notificador estuvo imposibilitado para dar a conocer al gobernado esa comunicación por el abandono señalado. Esto es, el notificador debe circunstanciar los hechos u omisiones que se conocieron a través de la diligencia, entre otros, establecer con claridad y precisión que efectivamente se constituyó en el domicilio de la persona buscada, la hora y fecha en que se practicaron las diligencias, datos necesarios que evidencien el momento en que se desahogaron, cómo se percató de que el lugar estaba cerrado y desocupado y, en su caso, qué vecinos le informaron que estaba ausente el contribuyente visitado, asentando las razones que se hayan expuesto en ese sentido. Además, si las formalidades que la ley exige para la práctica de las notificaciones personales están orientadas a que exista certidumbre de que el interesado tendrá conocimiento de la resolución notificada o, cuando menos, que exista presunción fundada de que la resolución respectiva habrá de ser conocida por el interesado o su representante, debe existir la certeza de que la notificación no se efectuó en el domicilio fiscal por el abandono del contribuyente de ese lugar, una vez iniciadas las facultades de comprobación; todo ello con el propósito de que se satisfagan los requisitos de motivación y fundamentación de los que debe estar revestido todo acto de autoridad y a fin de no provocar incertidumbre en la esfera jurídica del gobernado.”³

Del acuerdo de notificación por estrados de 06 de diciembre de 2021, se advierte que el Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Sinaloa “1” justificó la notificación por este medio, al considerar que a esa fecha no ha sido posible efectuar la notificación mediante buzón tributario del oficio ***** , de 30 de noviembre de 2021, toda vez que, tal y como se aprecia del acta levantada el 06 de diciembre de 2021, por el Subadministrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal “5”, intentó depositarlo en el buzón tributario del contribuyente ***** * ***** ***** ** ***** , sin embargo dicha notificación no se pudo llevar a cabo en virtud de que hasta el día 06 de diciembre de 2021, no había habilitado dicho buzón, ya que no ingresó al menos un mecanismo de comunicación como medio de contacto a que se refiere la regla 2.2.7. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021, por lo cual, el contribuyente incumplió la obligación contenida del artículo 17-K, párrafo tercero, del Código Fiscal de la Federación.

Asimismo, la autoridad consideró ordenar la notificación por estrados en virtud de que, según constancia de hechos de 30 de noviembre de 2021, se hizo constar que la contribuyente no se encuentra localizada en su domicilio fiscal, apoyándose para tal efecto en los hechos que se hicieron constar en el acta levantada el 30 de noviembre de 2021; por lo

³ Época: Novena Época, Registro: 168304, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Diciembre de 2008, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 176/2008, Página: 279

que, concluyó que la contribuyente hoy actora actualizó lo dispuesto en el artículo 17-K, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, y en tal sentido, con fundamento en ese precepto se considera que el contribuyente se opone a la diligencia de notificación del mencionado oficio, motivo por el cual dicho precepto legal faculta a la autoridad fiscal a realizar la notificación mediante los estrados conforme a lo señalado en el artículo 134, párrafo primero fracción III de Código Fiscal de la Federación.

En conclusión, la autoridad consideró dos motivos para ordenar la notificación por estrados, siendo éstos los siguientes: **1.** Porque se actualiza el supuesto previsto en el último párrafo del artículo 17-K del Código Fiscal de la Federación, ya que el contribuyente no habilitó el buzón tributario al no haber ingresado al menos un mecanismo de comunicación como medio de contacto, por lo cual se entiende que se opuso a la notificación por buzón tributario; y, **2.** Porque la contribuyente no se encontró localizable en el domicilio fiscal, en atención a los hechos que se hicieron constar en el acta circunstanciada de 30 de noviembre de 2021.

Ahora bien, de la constancia de hechos levantada el 30 de noviembre de 2021, se aprecia que se hizo constar lo siguiente:

"Que siendo las 12:30 horas del día 30 de Noviembre de 2021, el suscrito C.... en mi carácter de Notificador adscrito a ésta Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Sinaloa "1", me constituí en: ***** *****, domicilio que coincide con el señalado en el oficio número ***** de fecha 30 de Noviembre de 2021, el cual contiene el oficio mediante el cual se determina su crédito fiscal, en cumplimiento a la resolución emitida en la sentencia de fecha 28 noviembre de 2019, pronunciada por la Primera Sala Regional del Noroeste III del H. Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en el Juicio de Nulidad número 426/13-03-01- 3... a nombre de la contribuyente ***** * *****, por lo que al momento de constituirme al domicilio antes señalado se observa que dicho domicilio se encontraba solo, totalmente abandonado y nadie atendió, constatando que en ese momento no se encontraban personas que pudieran atender la diligencia, así mismo indagando con los vecinos a un costado del domicilio por la misma avenida ***** en el cual atendió una persona de sexo masculino la cual no proporcionó su nombre, a quien se le solicitó una identificación oficial y ante su negativa se procede a tomar su media filiación; sexo masculino, 50 años de edad aproximadamente, cabello color negro, ojos café, tez morena clara, complexión delgada, estatura de 175 metros aproximadamente, a la cual se le cuestionó respecto si conocía al contribuyente ***** * *****, a lo que manifestó: "Tiene mucho tiempo desocupado ese domicilio y está abandonado", por lo que el visitador procedió a tomar fotografías del domicilio para constancia, por tal situación no se llevó a cabo el desahogo de la orden antes mencionada.

Derivado de lo anterior no fue posible llevar a cabo la notificación del oficio número 500-51-00-05-01-2021-58347... toda vez que no fue posible localizar al contribuyente en el domicilio manifestado ante el Registro Federal de Contribuyentes.

Lo anterior se hace constar para los efectos legales correspondientes.

DESIGNACIÓN DE TESTIGOS.

Para efectos de lo anterior, el C... Notificador adscrito a la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Sinaloa "1", con sede en Sinaloa, procede a designar como testigos

...

constar lo siguiente:

- *****

jurisprudencial que exija tal requisito.

Sin que asista la razón a la actora en cuanto a lo manifestado de que no tiene vecinos en su domicilio; ya que la simple manifestación de la parte actora no logra desvirtuar los hechos que se hicieron constar en el acta circunstanciada por una autoridad como lo es el personal notificador adscrito a la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Sinaloa "1", pues los hechos que se hacen constar en documentos públicos hacen prueba de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sin que la demandante haya aportado elemento de prueba alguno para demostrar que en su domicilio fiscal no tiene vecinos por la avenida "*****" y que en la fecha que el notificador se presentó en su domicilio sí se encontraba localizable en su domicilio fiscal, ello por corresponderle la carga de prueba en términos de los artículos 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley.

Cabe precisar que en el caso, la autoridad consideró dos motivos por los cuales ordenó la notificación por estrados, respecto de los cuales la parte actora omitió combatir el supuesto relativo a que se actualizó el supuesto previsto en el último párrafo del artículo 17-K del Código Fiscal de la Federación, ya que el contribuyente no habilitó el buzón tributario al no haber ingresado al menos un mecanismo de comunicación como medio de contacto, por lo cual se entiende que se opuso a la notificación por buzón tributario.

Con base en las consideraciones anteriores, al no haber desvirtuado la parte actora la notificación por estrados relativa a la resolución impugnada, y al haberse actualizado el primer supuesto de procedencia de la notificación por estrados, ya que derivado de la búsqueda realizada por el notificador en el domicilio fiscal de la parte actora, advirtió que existen elementos suficientes de los cuales se desprende que es imposible realizar la notificación personal en el domicilio fiscal porque no puede encontrarse al contribuyente en ese domicilio, se tiene por cierto que con fecha 15 de diciembre de 2021, quedó legalmente notificada de tal resolución.

Una vez que se ha concluido sobre la legalidad de la notificación de la resolución impugnada, se retoma el estudio tendiente a determinar si la resolución impugnada se emitió dentro del plazo de los cuatros meses a que se refiere el artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Teniéndose que el plazo de cuatro meses para que la autoridad emitiera la resolución en cumplimiento a la sentencia, inició el 29 de septiembre de 2021 y concluyó el 29 de

diciembre de 2021, por tanto, al haberse notificado a la parte actora dicha resolución el 15 de diciembre de 2021, es evidente que se emitió y notificó dentro del plazo al efecto previsto por el aludido artículo 52.

QUINTO. De conformidad con el artículo 50, tercer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se estudian de manera conjunta los conceptos de impugnación **primero** de la demanda inicia, así como el **quinto y sexto** de la ampliación de demanda.

En el **Primer** concepto de impugnación del escrito inicial de demanda, la parte actora manifiesta que el acto es ilegal al ser violatorio a los artículos 1, 14 y 16 Constitucionales, 1º de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, 5, 38 fracción III, del Código Fiscal de la Federación, al contravenir sus derechos humanos a las reglas del procedimiento, a la garantía de seguridad jurídica y de fundamentación y motivación dejándola en estado de indefensión.

La parte actora aduce que la autoridad, para determinar Impuesto al Valor Agregado, señala como base los ingresos por pago de indemnización por servidumbre de paso como se puede ver en el Acta final del 13 de enero del 2012, en el folio IAD4400001/11040075, séptima fila, columna primera señala VALOR DE ACTOS DERIVADOS DE OTRO INGRESOS POR PAGO DE SERVIDUMBRE DE PASO y en la columna cuarta señala \$30´429,338.40, como se refleja en la última fila columna cuarta al consignar el total de actos o actividades gravados a la tasa del 15% DERIVADO DE LOS INGRESOS GRAVADOS, que en el 2009 se pagó el excedente en marzo del 2009 por \$30´429,338.40, por lo que es improcedente de acuerdo con el artículo 14 del Código Fiscal de la Federación y 1º de la Ley Impuesto al Valor Agregado que determine impuesto al valor agregado ya que no son considerados ingresos, al no existir enajenación por la citada cantidad; asimismo, se señalan tercer fila ingresos provenientes de traspasos que reconocen que provienen de las cuentas propiedad del contribuyente hoy actora por lo que es improcedente el impuesto, ya que no provienen de ingresos propios de la actividad.

En el **"QUINTO"** concepto de impugnación de la ampliación de demanda, la accionante manifiesta que en la hoja 7 la demandada acepta como ciertos los hechos manifestados en la demanda, sin embargo, en el punto primero del capítulo Refutación al capítulo de CONCEPTOS DE NULIDAD, señala ineficazmente en la hoja 8, que el concepto de violación que haga valer la actora en contra de cuestionamientos que no tengan que ver con el cumplimiento que la autoridad fiscal dio al mencionado juicio de nulidad, deviene inoperante al haber quedado firme la sentencia.

Lo anterior, sin considerar que para determinar el Impuesto al Valor Agregado en la hoja 2 segundo párrafo, la propia demandada motiva su acto en los hechos consignados en el acta final del 13 de enero del 2012, folios del IAD4400001/11040001 al folio IAD4400001/11040008, donde llega a la conclusión que señala de las hojas 2 tercer párrafo en adelante, asimismo omite considerar lo siguiente:

- En la página 11 del acto impugnado, se advierte que la autoridad reconoce en el segundo párrafo, que la hoy actora consignó la cantidad de \$5´429,338.40 como otros ingresos que corresponden al que realiza la Comisión Federal de Electricidad y que se registró en la póliza 5, de 26 de marzo del 2009 y reconoce que en el asiento contable lo transcribe en la hoja 11 abajo del quinto párrafo, indebidamente señalado como incorrecto en la hoja 42 en el segundo párrafo, y en el último párrafo reconoce que solo registró el ingreso en la subcuenta 405 en cantidad de \$5´429,338.40, arrojando un total de ingresos declarados por \$6'225,343.00 en la declaración anual.
- En la resolución impugnada en la hoja 12, se advierte que la autoridad sin fundamento ni motivo señala como ingresos propios de la actividad empresarial de edificación de minerales por importe de \$6´326,42.75 en sustitución a lo manifestado en la declaración anual del 2009 por \$6´225,343.00, diferencia y señala que se omitió declarar \$101,299.75.
- Se advierte que el acto impugnado es ilegal violatorio a la sentencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa del expediente 426/13-03-01-3 al considerar en la hoja 37, en la CONTINUACION DEL CUADRO LOS \$25,000,000.00 como otros ingresos indemnización por servidumbre de paso, cuando debió señalar \$5'429,338.40 como así se registró en la póliza de ingresos número 5 de fecha 26 de marzo del 2009, como así lo reconoce en el asiento en el cuadro de la hoja 10 y al transcribir en la hoja 11 del acto impugnado abajo del segundo párrafo donde se advierte que se declararon un total de ingresos por \$6'225,343 y se motiva la autoridad en que en sus registros contables determinó \$6'326,642.75, dejándolo en estado de indefensión, ya que en los registros contables de una empresa no se determina el ingreso sino en la declaración, señalando que omitió declarar \$101,299.75 que es la diferencia como se advierte en la hoja 40 del acto impugnado párrafos primero y segundo.
- Por tales razones, la demandada no desvirtúa que indebidamente determinó una diferencia de ingresos en base a registros contables sin señalar el fundamento legal con que motiva su acto y las razones que tuvo para tal conclusión, ya que no es suficiente que señale de manera imprecisa que los registros contables consisten en póliza de ingresos con su documentación comprobatoria y demás documentación e información recibida sin señalar el número de póliza y precisar en qué consiste la documentación comprobatoria y la que señala como recibida como se advierte en la hoja 11 primer párrafo del acto impugnado.

Señala que la autoridad no puede acreditar que el acto se encuentre debidamente fundado y motivado, al determinar en el acta final del 13 de enero 2012, tercer fila y en el punto 4 de la hoja 17 en adelante "OMISION DE INGRESOS POR DEPOSITOS BANCARIOS NO DECLARADOS NI CONTABILIZADOS COMO PASIVO EN LA CUENTA DE DEUDORES DIVERSOS ANTICIPO A PROVEEDORES Y TRASPASOS", ingresos provenientes de traspasos, ya que reconoce en la hoja 23 y 49, que en el cuadro primero del estado de cuenta bancario de ***** en la octava fila, que es una TRANSFERENCIA SPEI por \$30,000 registrado como

anticipo a proveedor, registrado en la póliza 12, de 77 de noviembre del 2009, que reconoce que provienen de las cuentas propiedad de la hoy actora, por lo que es improcedente el impuesto, ya que no prende ingresos propios de la actividad.

También, en las mismas hojas 23 y 49 en el cuadro segundo, del estado de cuenta bancario del banco HSBC en las filas 4, 8 y 9 la propia demandada señala que los depósitos provienen de cheques por las cantidades de 25,000.00, 30,000.00 y 35,000.00 registrado en la cuenta 105 000 000 000 como anticipo a proveedores, registrados en las pólizas 13 y 12 del 28 de septiembre, 19 de noviembre y 7 de diciembre del 2009.

Asimismo, en las mismas hojas 23 y 49 en el tercer cuadro, del estado de cuenta del bancario BANORTE, señala en las filas 3 y 4 depósitos de cheques por las cantidades de \$50,000.00 que suman \$100,000.00, registrados en la póliza 11 el 9 y 10 de septiembre del 2009.

Por lo tanto, las cantidades depositadas vía traspaso y cheques que se encuentran registradas en la cuenta 105 000 000 000 detalladas en los tres párrafos anteriores suman la cantidad de \$220,000.00, asimismo, los depósitos en efectivo que se detallan en los cuadros de la hoja 23, por \$10,000,\$9,084.22,\$9,000,\$20,000, \$25,000,\$15,000,\$4,500,\$20,000 que suman \$112,584.22, que arrojan un total de \$332,584.22 cantidades debidamente registrada en contabilidad como ANTICIPO A PROVEEDORES en la póliza 12 y 13 en la cuenta 105 000 000 000, como se advierte en la pólizas señaladas y reflejados en los estado de cuenta bancarios declaradas como ingreso que son los soportes documentales, por lo que se motiva en hechos que no sucedieron, debidamente registrados en contabilidad como anticipo a proveedores, por lo que indebidamente señala en las hojas 24 y 49 la cantidad de \$332,584.22 como depósitos que no corresponden a registros en su contabilidad e indebidamente se fundamenta en el artículo 159 del Código Fiscal de la Federación.

La autoridad demandada no logra señalar la razón que tuvo para considerar en la hoja 23 y 24, que no se cuenta con soporte documental que se trate de recuperación de algún anticipo a proveedores, previo a la entrega de los supuestos anticipos, sin considerar que los registros señala que se trata de ANTICIPO A PROVEEDORES no a recuperación de anticipo a proveedores, NI DEVOLUCION y está debidamente soportado en las pólizas señaladas en el párrafo anterior, por lo que no está motivada.

En relación a lo anterior, los depósitos que señala la demandada en la hoja 19 y 44 en el punto 3, registrados en la contabilidad como deudores diversos señala diversas cantidades como depósitos en efectivo y suma las cantidades de \$607,551.85 y 10,000 que reconoce que fueron depositados mediante cheque, y registradas en las pólizas 13 y 18 del 6 de abril y 31 de mayo del 2009 respectivamente, por lo que el acto impugnado se encuentra indebidamente motivado e indebidamente se fundamenta en el artículo 59 del Código Fiscal de la Federación, ya que es aplicable solamente a los depósitos en efectivo que no se

encuentren registrados en contabilidad y en el caso que nos ocupa sí se encuentran registrados y hasta señala la autoridad las pólizas de diario.

Por lo tanto, al estar indebidamente determinados los ingresos, está indebidamente determinada la base del impuesto tanto del Impuesto Sobre la Renta, Impuesto empresarial a tasa única e Impuesto al Valor Agregado, y los pagos provisionales a los citados impuestos, actualización, recargos, multas y la pérdida fiscal.

Asimismo, la autoridad en la hoja 13 y 14 de contestación de demanda, justifica su acto para determinar el Impuesto al Valor Agregado en la hoja 118 y 119, señala como base los ingresos por pago de 25,000,000.00, cantidad reconocida en la sentencia como ingresos no acumulables, por lo que no es procedente el citado impuesto; asimismo señala la cantidad de \$5,429,338.40, cantidad que forma parte de los 30'429,338.40 que corresponden a la indemnización por servidumbre de paso cómo se puede ver en el acta final 13 de enero 2012 en el folio IAD440001/11040075 séptima fila columna primera y 109 a la 112 del acto impugnado, señala VALOR DE ACTOS ACTIVIDADES DERIVADOS DE OTROS INGRESOS POR PAGO DE SERVIDUMBRE DE PASO columna cuarta señala 30'429,338.40 cómo se ven reflejados la última fila, columna cuarta, al consignar en total de actividades derivados gravados a la tasa del 15% DERIVADO DE LOS INGRESOS GRAVADOS, que en el 2009, se pagó el excedente en marzo del 2009, por \$5 429, 338.40 porque es improcedente de acuerdo con título 14 del Código Fiscal de la Federación y 1º de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, que determina impuesto al valor agregado, ya que no son considerados ingresos, al no existir enajenación por la citada cantidad por lo que indebidamente determina en la hoja 154 el citado impuesto.

En el concepto de impugnación de la ampliación de demanda identificada como "**SEXTO**", la demandada en la contestación de demanda no acredita que haya acatado las reglas del procedimiento como se advierte del punto SEGUNDO del CAPITULO REFUTACION AL CAPITULO CONCEPTOS DE NULIDAD, ya que el acto impugnado contenido en el oficio ***** es violatorio a los artículos 1, 14 y 16 constitucionales, 5, 38 fracción III, 46-A, 48, 132, 133 fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, ya que viola los derechos humanos de la actora, a las reglas del procedimiento, a la garantía de seguridad jurídica y de fundamentación y motivación dejándola en estado de indefensión.

Al contestar la demanda, la autoridad sostuvo la legalidad y validez de la resolución.

A juicio de esta Sala los agravios de la parte actora son **infundados** por una parte e **inoperantes** por la otra, en virtud de las siguientes consideraciones.

A. Son infundados los argumentos de la actora en los que aduce que la resolución impugnada es ilegal por no cumplir con lo ordenado en la sentencia emitida en el juicio 426/13-03-01-3, ya que continúa considerando como ingresos para el ejercicio 2009 el importe de \$25´000,000.00, como otros ingresos por indemnización por servidumbre de paso, cuando solo debió considerar el importe de \$5´429,338.00.

Del análisis de la resolución impugnada en el presente juicio, contenida en el ***** , de 30 de noviembre de 2021, emitido por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Sinaloa "1", visible a fojas de la 1429 a 1517 de autos, valorada en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia fiscal y 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que se emitió en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de 28 de noviembre de 2019, en el juicio 426/13-03-01-3, del índice de esta Sala.

Se tiene a la vista el expediente del juicio 426/13-03-01-3, como prueba instrumental de actuaciones y por tratarse de un hecho notorio para esta Sala en razón de su actividad jurisdiccional, del cual se advierte que en fecha 28 de noviembre de 2019, se emitió sentencia definitiva en la que se declaró la nulidad de la resolución impugnada contenida en el oficio 600-57-2012-9138, de 25 de octubre del 2012, emitido por el Administrador Local Jurídico de Culiacán, a través del cual confirmó la validez del diverso oficio 500-23-00-03-01-2012-15056, en el que la Administración Local de Auditoría Fiscal de Culiacán determinó un crédito fiscal a cargo de la sociedad actora en cantidad de \$24,355,892.04, por concepto de impuesto sobre la renta, impuesto al valor agregado, recargos y multas, así como un reparto de utilidades en cantidad de \$1,376,630.24.

De la sentencia de referencia se advierte que la declaratoria de nulidad se hizo bajo las consideraciones y en los términos siguientes:

"SÉPTIMO. En estricto cumplimiento a la ejecutoria dictada en la Revisión Fiscal número 67/2018, esta Sala procede al análisis del tercer concepto de impugnación del escrito de demanda en el que aduce la actora que es ilegal la resolución recurrida toda vez que la autoridad consideró indebidamente como ingresos acumulables del ejercicio revisado la cantidad de \$25´000,000.00 con motivo de la indemnización que por una servidumbre de paso pagó a la contribuyente la Comisión Federal de Electricidad, ya que no obstante en el ejercicio 2009 se recibió el pago, el importe considerado por la fiscalizadora se había acumulado como ingresos en el 2007 ya que fue en dicho ejercicio en que se tuvo conocimiento que esa entidad tenía el adeudo con la sociedad fiscalizada.

Además expone que en el ejercicio 2007 se declaró y acumuló el importe motivo de la resolución impugnada para efectos del impuesto sobre la renta, se registró contablemente y quedó de manifiesto en las pólizas contables, ya que los contribuyentes al momento de tener conocimiento de un ingreso quedan obligados a considerarlos para efectos de la determinación y entero de impuestos.

Señala también que el artículo 18 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta dispone que los contribuyentes están obligados a considerar como ingreso en el momento en el que se cobre o sea exigible una prestación, por tanto si fue en el ejercicio fiscal 2007 exigible la cantidad de \$25´000,000.00 entonces en nada afecta al fisco federal que se haya provisionado y declarado en ese ejercicio.

Expone además que la autoridad fiscal ejerció facultades de comprobación por el ejercicio 2007 y en esa revisión conoció que la sociedad consideró como ingresos la cantidad en cuestión sin que haya rechazado su acumulación.

Al formular su contestación de demanda la autoridad demandada sostuvo la legalidad de la resolución recurrida y expuso que la contribuyente la determinación de la autoridad se sustentó en que al recibir el pago por concepto de indemnización en cantidad de \$30'429,338.40, la contribuyente registro solamente como ingresos \$5'429,338.40 y en cuanto a los \$25'000,000.00 como cobranza de clientes sin haber registrado previamente los ingresos.

Asimismo, expuso la autoridad que de las pólizas contables del ejercicio 2007 que la actora aportó al juicio no se desprende que obre la cantidad de \$25'000,000.00 por concepto de pago de servidumbre de paso, ya que, si bien se advierte un registro por ese importe, no se desprende que su concepto consista en indemnización por servidumbre de paso.

Al ampliar la demanda la actora, en su segundo concepto de impugnación, reitero que la resolución impugnada es ilegal y que la actora acumuló como ingresos el importe de \$25'000,000.00 en el ejercicio 2007 de conformidad con el artículo 18 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

La autoridad al formular su contestación a la ampliación de demanda sostuvo la legalidad de la resolución impugnada.

*A juicio de esta Sala es **fundado** el concepto de impugnación en análisis por los siguientes motivos y consideraciones.*

Consta a foja 380 de autos la resolución determinante del crédito fiscal combatido, documental pública con valor probatorio pleno, en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo de la que, entre otras cuestiones, consideró lo siguiente:

- *Que el ejercicio revisado es el de 2009.*
- *Que la contribuyente omitió declarar "otros ingresos por indemnización" por un importe de \$25'000,000.00.*
- *Que el importe referido fue registrado indebidamente en la contabilidad en la cuenta de "clientes".*
- *Que el importe referido fue precisado en base a un pago en cantidad de \$30'429,338.40 que recibió la contribuyente registrado en la póliza de 26 de marzo de 2009 con motivo de una indemnización recibida de la Comisión Federal de Electricidad relativa a una servidumbre de paso.*
- *Que la contribuyente dio al importe de \$25'000,000.00 el tratamiento a una cobranza de clientes y únicamente el importe de \$5'429,338.40 fue registrado como ingresos.*
- *Que por lo anterior la contribuyente omitió ingresos que sirven de base para el cálculo y entero de contribuciones.*

En virtud de las consideraciones de la autoridad al emitir la resolución recurrida y de los argumentos de las partes, se precisa que las cuestiones a dilucidar consisten en determinar si la parte actora efectivamente acumuló ingresos en el ejercicio 2007 por un importe de \$25'000,000.00 con motivo de indemnización por la servidumbre de paso, y, si de conformidad con la Ley del Impuesto Sobre la Renta debió el contribuyente acumular ingresos por el mismo importe en el ejercicio 2009 al recibir el pago que la Comisión Federal de Electricidad realizó con motivo de indemnización.

La Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en la época de los hechos –aplicable de conformidad con el artículo 6 del Código Fiscal de la Federación– disponía lo siguiente:

[...]

Los preceptos legales citados, disponen la obligación de los contribuyentes personas morales residentes de acumular la totalidad de los ingresos ya sea que se reciban en efectivo, en bienes, en servicio, en crédito o de cualquier otro tipo que obtengan en el

ejercicio, asimismo, disponen la época en que se deberá considerar que los ingresos se obtienen según su naturaleza, de lo que se desprende que en el caso del otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, deberán acumularse cuando suceda el primero de cualquiera de los tres supuestos siguientes:

- 1. Se cobren total o parcialmente las contraprestaciones.*
- 2. Sean exigibles las contraprestaciones a favor de quien efectúe el otorgamiento del uso o goce temporal.*
- 3. Se expida el comprobante de pago que ampare el precio o la contraprestación pactada.*

Bajo ese tenor, los contribuyentes personas morales que perciban ingresos por otorgar el uso o goce temporal de bienes, como es el caso de aquellos originados con motivo de una servidumbre en la que el contribuyente propietario de un inmueble tiene derecho a una contraprestación en relación al derecho que tiene un tercero a exigir el paso –lo que implica el uso o goce del inmueble- deberán acumular el importe de la indemnización para efectos fiscales desde el momento en que se cobre, sea exigible o se expida el comprobante de pago, lo que suceda primero.

Sirven de apoyo por analogía las siguientes tesis:

ACUMULACIÓN DE INGRESOS PARA EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. -...

Conforme con lo anterior, no obstante que la persona moral que otorgue el uso de bienes no haya recibido el pago materialmente, ni haya emitido el comprobante respectivo, debe acumular el ingreso desde el momento en que tiene derecho a la contraprestación; o bien, en el momento de que haya emitido el comprobante respectivo no obstante no haya emitido recibido el pago materialmente.

Ahora bien, el hecho imponible considerado por la autoridad demandada para emitir la liquidación controvertida consiste en la indemnización que percibió la contribuyente fiscalizada, precisando en torno a ello lo siguiente:

*"...
Hoja No. 15 de 227*

*...
...en base a un pago en cantidad de \$30'429,338.40, que les realiza la Comisión Federal de Electricidad mismo que el contribuyente registrado en la póliza de ingresos número 5 de fecha 26 de marzo de 2009, la cual tiene como anexo un comprobante de recibo de entrega expedido por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa, con folio Número 78887 de fecha 27 de marzo de 2009, por concepto de "suma (sic) que se integra como pago de condena que recayó a sentencia definitiva en contra de la parte demandada Comisión Federal de Electricidad y a favor de ***** * ***** ***** * *****", con número de expediente 434/2008 con autorización 506 26 de marzo de 2009, con clave de juzgado 29 y recibo de caja número 210976, por un importe de \$30,429,338.40, (...) con lo que se puede comprobar que la contribuyente ***** * ***** ***** * ***** con fecha 25 de abril de 2008, demanda en la Vía Sumaria Civil la "SERVIDUMBRE LEGAL DE PASO" a Comisión Federal de Electricidad, y de dicha de manda obtuvo el fallo favorable y se condenó a pagar (...) toda vez que el contribuyente únicamente tiene registrado en otros ingresos y declaró la cantidad de \$5'429,338.40, omitiendo registrar en su contabilidad otros ingresos cantidad de \$25'000,000.00 y por los cuales debe pagar contribuciones..."*

*En relación a la acumulación de los ingresos en cuestión, en términos del artículo 46 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo **en estricto cumplimiento a la ejecutoria dictada en la revisión fiscal 67/2018 se valoran los dictámenes periciales en materia contable desahogados en el presente juicio en los siguientes términos.***

*En virtud de los motivos y razonamientos que a continuación se exponen, **con fundamento en el artículo 46, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo esta Sala otorga valor probatorio a los dictámenes rendidos tanto por el perito designado por la parte actora** –dictamen visible a foja 369-, **así como al perito tercero designado por esta Sala** –foja 517-, los cuales coincidieron al emitir su opinión técnica, entre otros, en los siguientes puntos:*

- Que de la documentación que constituye la contabilidad de la contribuyente actora relativa al 2007, se encontró el registro contable de 31 de diciembre de 2007 a través del cual la actora provisionó como ingreso en el ejercicio fiscal 2007 y acumuló para efectos del impuesto sobre la renta la cantidad de \$25'000,000.00, por concepto de indemnización de la Comisión Federal de Electricidad, emitiendo la factura 4 de fecha diciembre de 2007.*



- Que al ya haberse acumulado el importe referido en el ejercicio 2007, no estaba obligada la contribuyente a acumularlo en el ejercicio 2009 cuando recibió el pago de la factura, al resultar procedente solamente la cancelación de la cuenta por cobrar.
- Que al efectuar el registro contable al momento de recibir el pago de \$30'429,338.40, es correcto que se haya cancelado la cuenta por cobrar a la Comisión Federal de Electricidad por el importe de \$25'000,000.00 -correspondiente a la factura 4 de fecha diciembre de 2007- y se haya registrado como ingresos y acumulado para efectos del impuesto sobre la renta la cantidad de \$5'429,338.40.

Como se advierte del dictamen pericial contable del perito de la parte actora, justificó debidamente la razón de su dicho al señalar que del análisis documental de la contabilidad de la contribuyente se advirtió la póliza de diario de 26 de diciembre de 2007 en el que se registró el ingreso y se creó la cuenta por cobrar "Clientes" por no haberse cobrado el importe de \$25'000,000.00 en el mes de expedición de la **factura "4" –la que se encuentra visible a foja 813 de autos-** lo que estimó el perito correspondía a un persona moral hacer el registro. Asimismo, justificó el perito de la actora que tuvo a la vista el dictamen del ejercicio 2007 emitido por Contador Público Registrado, en el que se advierte el registro contabilizando el ingreso por \$25'000,000.00 y la cuenta por cobrar correspondiente a la factura emitida en diciembre de 2007. Aunado a ello, expuso el perito que el proceso de cuentas por cobrar contablemente se compone de dos fases, primero la facturación y posterior el pago, como expone aconteció en el caso.

En relación a lo anterior, el perito tercero en discordia designado por esta Sala, expuso que conforme su leal saber y entender del análisis a la documentación contable y al dictamen de los estados financieros con los papeles de trabajo que lo integran, advirtió que la contribuyente provisionó como ingreso acumulable para efectos del impuesto sobre la renta en el ejercicio 2007, la cantidad de \$25'000,000.00 que obtendría por la indemnización de Comisión Federal de Electricidad, con motivo de servidumbre de paso que afectó a sus predios, señalando que tuvo a la vista la póliza de diario número 26; factura número 4 de 28 de diciembre de 2007; balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2007; "Movimientos Auxiliares del Catálogo", y, el dictamen fiscal del ejercicio 2007 de la contribuyente actora, elementos de los cuales señaló se desprende la operación por el importe de \$25'000,000.00, por indemnización a cargo de Comisión Federal de Electricidad.

Sin que reste valor probatorio a los dictámenes citados, que en el dictamen visible a foja 757 de autos -rendido por el perito de la autoridad demandada- en relación a si la contribuyente en el ejercicio 2007 provisionó el ingreso relativo a la indemnización que obtendría por la Comisión Federal de Electricidad en cantidad de \$25'000,000.00, manifestó el perito que "No", sin embargo, esta Sala advierte que los razonamientos expuestos por el profesionista para responder en sentido negativo están sustentados en que el contribuyente tiene registrado el importe referido en la póliza de ingresos número 5 de fecha 26 de marzo de 2009, relativo al pago que le realizó la Comisión Federal de Electricidad a la hoy actora en cumplimiento a lo ordenado por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa, por lo que, esta Sala advierte que el perito en cuestión no dio respuesta a la interrogante que le fue formulada.

En efecto, los razonamientos del perito de la autoridad demandada derivan de los registros contables de la demandante en el ejercicio 2009, cuando la cuestión que le fue formulada consistía en los registros relativos al 2007, específicamente si la actora había provisionado el ingreso en el último de los ejercicios citados, por lo que, en torno a esa cuestión, el dictamen rendido por el perito de la autoridad, no resta valor probatorio a los rendidos por el perito de la actora y el tercero designado por esta Sala.

En virtud de lo hasta aquí apuntado en el presente fallo, esta Sala considera que la autoridad fiscal emitió la resolución recurrida en contravención a los artículos 17 y 18, fracción II, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, al haber determinado como ingresos acumulables el pago que recibió la demandante por indemnización de la servidumbre de paso en un importe de \$25'000,000.00, toda vez que la demandante ya había acumulado esos ingresos en el ejercicio 2007 en virtud de la emisión de la factura por el mismo importe al considerar en ese momento que tenía el derecho a reclamar la indemnización, por lo que de los supuestos de causación que dispone el segundo de los preceptos citados, en el

caso, resultaba aplicable el relativo a que debe tenerse por obtenidos los ingresos cuando estos resulten exigibles.

En efecto, si la contribuyente consideró que tenía derecho a exigir la contraprestación por servidumbre de paso en el ejercicio 2007 y por ello la registró contablemente como ingresos, emitió la factura correspondiente y efectuó además su acumulación para efectos fiscales, (como se desprende de la opinión técnica de los peritos en materia contable) su actuar es conforme al artículo 18, fracción II, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en tanto que tal precepto dispone la obligación de que la acumulación de ingresos para efectos de determinar la base gravable de ese tributo se realice con el primero que se actualice de los tres supuestos que establece, resultando entonces ilegal que la autoridad determine acumularlos nuevamente en el ejercicio 2009 por considerar que fue en éste en el que se recibió efectivamente el pago.

En relación a lo anterior, **en estricto cumplimiento a la ejecutoria dictada en la revisión fiscal 67/2018 se pondera el hecho de que la demanda judicial que originó la condena a pagar la indemnización por servidumbre legal de paso fue interpuesta el 25 de abril de 2008, data posterior a aquella en que la contribuyente acumuló como ingreso la cantidad de \$25'000,000 en el ejercicio 2007**, lo que a juicio de esta Sala no afecta la conclusión alcanzada en los párrafos que anteceden, toda vez que no obstante que la actora haya interpuesto demanda hasta el año 2008 a fin de reclamar la indemnización, como lo consideraron los peritos de la parte actora y el tercero designado por esta Sala la contribuyente ya había acumulado como ingreso el referido importe en el ejercicio 2007 y había emitido el comprobante respectivo en diciembre de ese año, por lo que, en congruencia con lo que disponen los artículos 17 y 18 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en esa época, resulta intrascendente la fecha en que se ejerció la acción que culminó en el pago de la indemnización, si finalmente la contribuyente ya estaba obligada a provisionar el ingreso con la emisión del comprobante al considerar que resultaba exigible la contraprestación por la servidumbre de paso.

Por lo anterior, si la parte actora en el ejercicio 2009 recibió el pago de \$30'429,338.40 como indemnización por la servidumbre de paso, resulta conforme a derecho que únicamente haya acumulado ingresos por el importe de \$5'429,338.40, ya que tal acumulación atendió al supuesto de causación relativo a cuando se cobren las contraprestaciones, a diferencia del resto del importe el cual la sociedad ya había acumulado para efectos fiscales en el momento en el que estimó era exigible el derecho a percibirla y emitió el comprobante respectivo, es decir, en el ejercicio 2007, por considerar actualizado los supuestos de causación que el mismo artículo 18, fracción II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta dispone distintos a al supuesto consistente en que se acumule el ingresos cuando se cobre la contraprestación.

Si bien la autoridad expuso que de las pólizas contables del ejercicio 2007 no se desprende que conste la cantidad de \$25'000,000.00 y que si bien existe un registro no se advierte que se trate del concepto relativo a la indemnización, tales argumentos no son suficientes para desestimar el concepto de impugnación en análisis, toda vez que, como se expuso en el presente fallo, de la opinión técnica de los peritos en materia contable de la parte actora y del designado por esta Sala coincidieron al estimar que los registros contables tanto del ejercicio 2007 y del 2009 implican la factura número "4" de fecha diciembre de 2007 por el importe de \$25'000,000.00, por tanto, si la autoridad estimó como motivo de la propia resolución impugnada que el hecho imponible derivó del pago realizado por Comisión Federal de Electricidad con motivo de la indemnización en el 2009, es de concluirse entonces que los registros contables referidos tanto de 2007 como de 2009, al derivar de la misma factura –factura número "4" visible a foja 813 de autos- son el mismo concepto, consistente en la indemnización que por servidumbre de paso consideró la propia autoridad para acumular ingresos al demandante en la liquidación impugnada.

Aunado a lo anterior, si bien la autoridad sostuvo que de los registros contables no se desprende que el observado en ejercicio 2007 consista en ingresos por servidumbre de paso y que tal argumento quedó desvirtuado como se precisó en el párrafo que antecede, cabe precisar que en el presente juicio no formó parte de la litis si la servidumbre de paso que motivó el registro en el 2007 y aquella por la que se recibió el pago en el 2009 se trate de la misma, es decir, que se trate del mismo predio, al limitarse la autoridad en su argumento al formular la contestación de demanda a señalar que del registro contable efectuado en el ejercicio 2007 no se desprendía que el concepto correspondiera a ingresos por indemnización por servidumbre de paso.

Además, es de considerarse por esta Sala, que de los medios de convicción que constan en autos no se desprende alguno del cual esta Sala pueda advertir que sean

diversas las servidumbres de paso estimadas por la actora al efectuar el registro en el ejercicio 2007 y el relativo al 2009 considerado por la autoridad para emitir la liquidación controvertida, y, por el contrario, existen elementos como lo son el importe; el tercero con el que se celebró la operación (C.F.E.); que se trata de ingresos; así como todas aquellas consideraciones vertidas en los dictámenes emitidos por los peritos contables en sus partes coincidentes, por tanto, esta Sala no cuenta con elementos para estimar que se trata de servidumbres de paso diversas.

*Por lo hasta aquí relatado la resolución recurrida es ilegal al haberse emitido en contravención a las disposiciones legales aplicables, lo que actualizó la hipótesis prevista en el artículo 51, fracción IV de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que **se declara la nulidad del oficio 500-23-00-03-01-2012-15056** conforme al artículo 52, fracción II, de la misma ley, asimismo, toda vez que la autoridad consideró en el acto controvertido diversos hechos u omisiones detectados en la visita domiciliaria que no fueron materia de la litis en el presente juicio, se dejan a salvo las facultades de la autoridad que emitió dicha resolución, para que si lo estima pertinente y se encuentra en tiempo y forma, en el ejercicio de sus facultades discrecionales, emita una nueva resolución en la que se abstenga de determinar como ingresos acumulables para el ejercicio 2009 el importe de \$25'000,000.00 estimado en la liquidación impugnada.*

*En virtud de que se declaró la ilegalidad de la resolución que fue recurrida en sede administrativa, atendiendo al principio de litis abierta establecido en el artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de señalarse que resulta igualmente ilegal la resolución impugnada en el presente juicio en la cual se resolvió el recurso de revocación planteado por la parte actora, por lo que **se declara la nulidad lisa y llana del oficio 600-57-2012-9138** con fundamento en los artículos 51, fracción IV, y 52, fracción II, de la ley mencionada.*

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción IV, y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

***I.** Resultó infundada la causal de improcedencia formulada por la autoridad demandada, por lo que no se sobresee el juicio.*

***II.** La parte actora probó su acción, en consecuencia;*

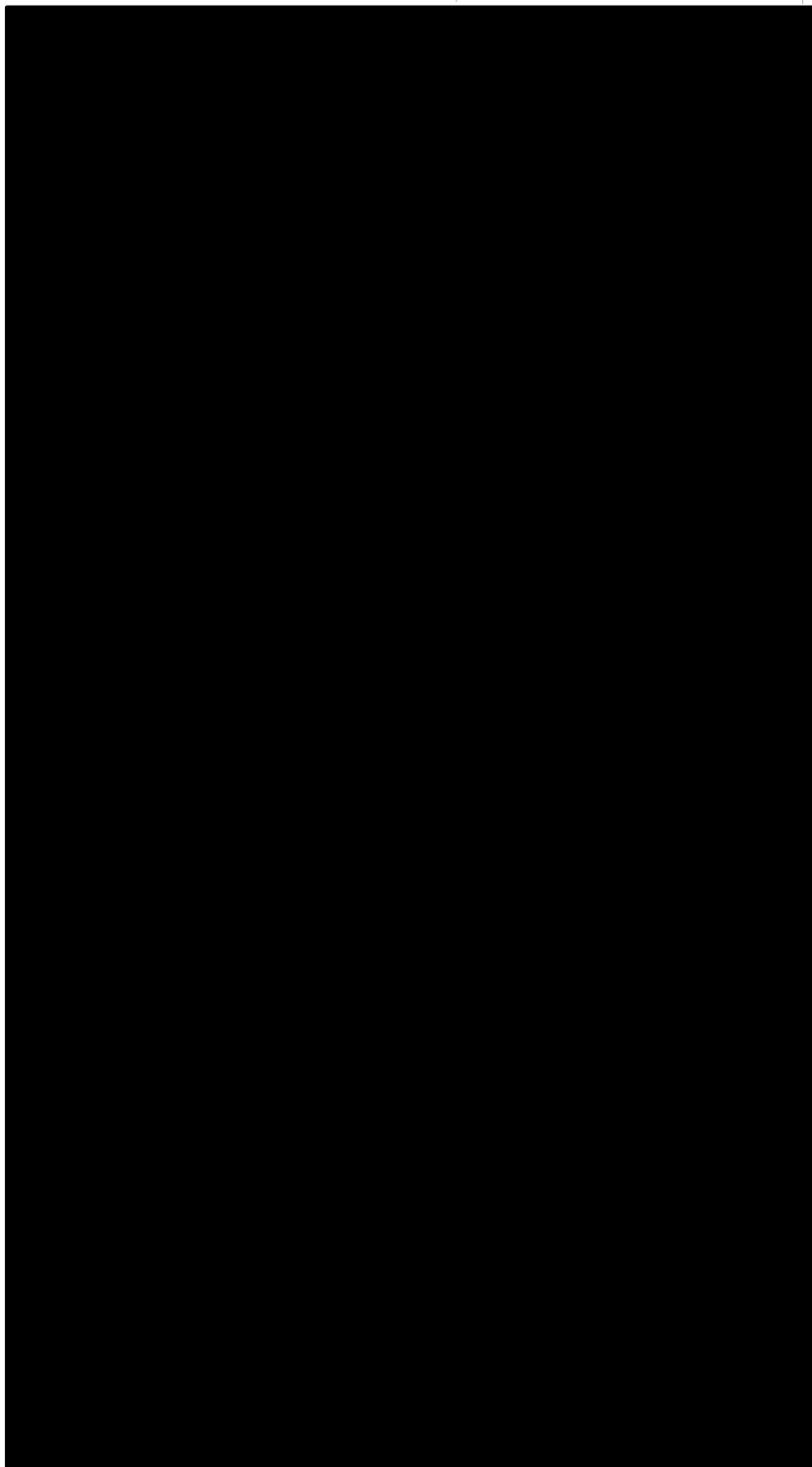
***III.** Se declara la nulidad de la resolución impugnada y de la resolución recurrida, precisadas en el Resultando Primero del presente fallo, por los motivos y en los términos expuestos en el último considerando del mismo.*

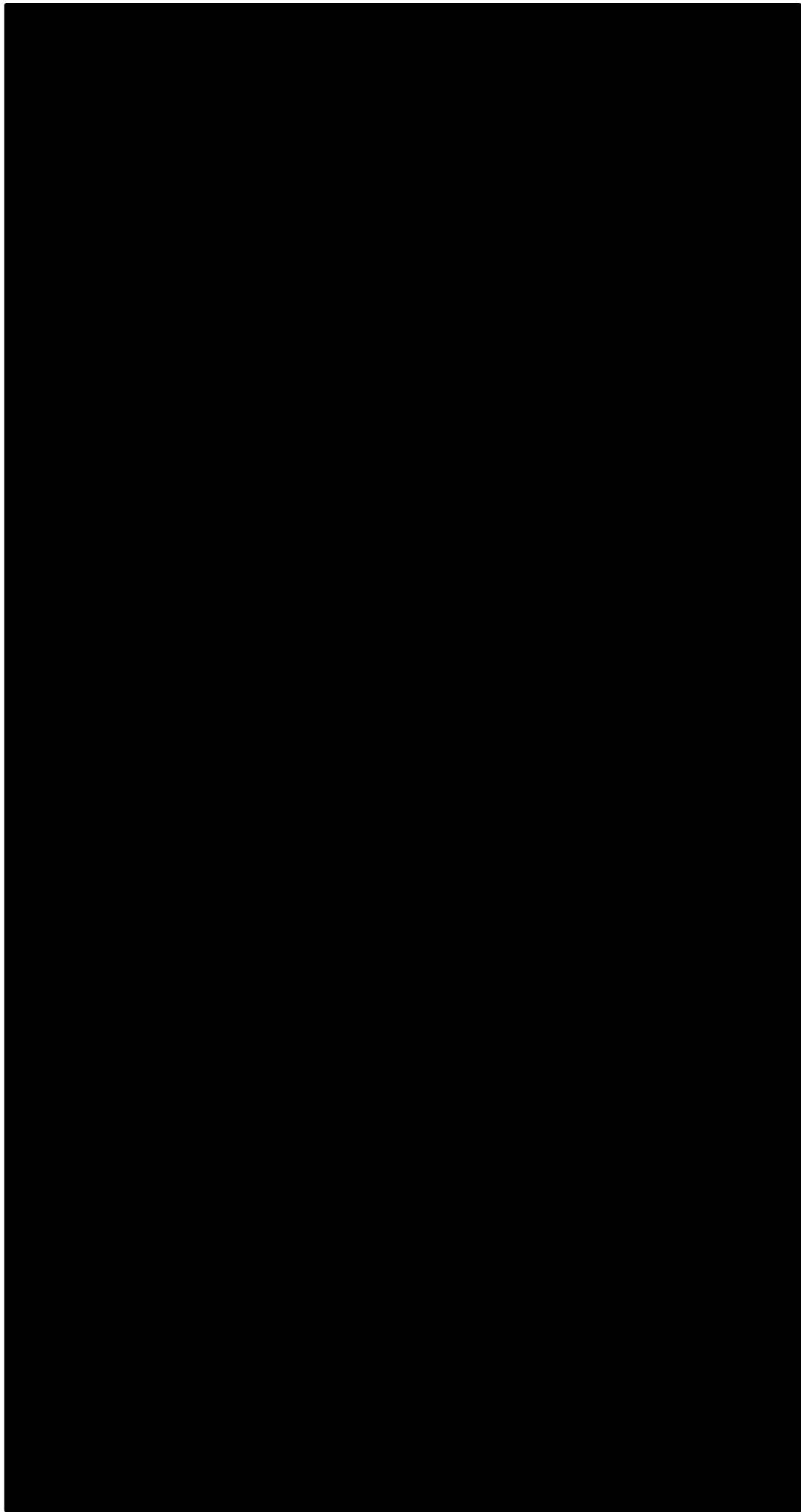
..."

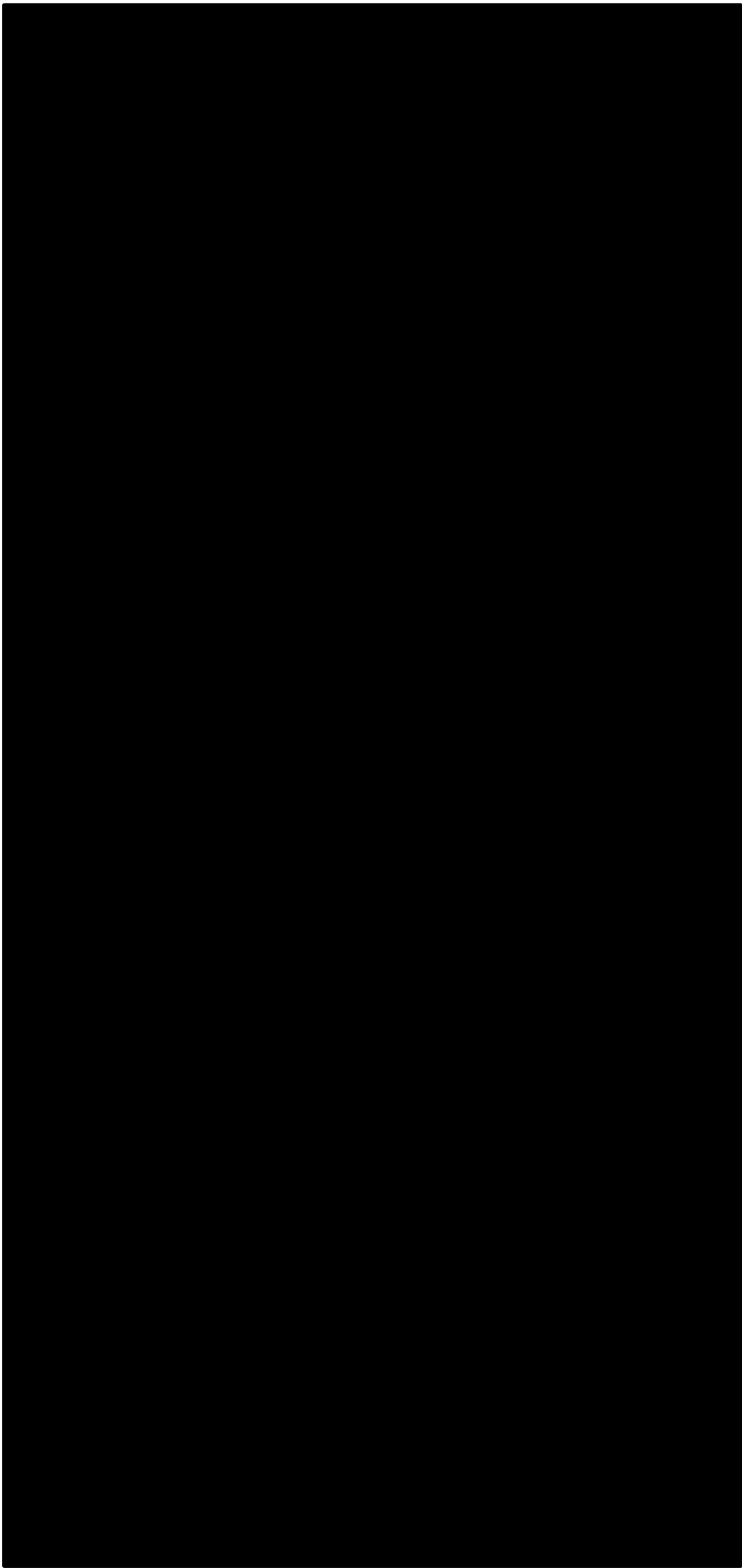
De la transcripción anterior se advierte que en la sentencia de 28 de noviembre de 2019, se declaró la nulidad de la resolución recurrida contenida en el oficio 500-23-00-03-01-2012-15056, en razón de que la autoridad consideró en el acto controvertido diversos hechos u omisiones detectados en la visita domiciliaria que no fueron materia de la litis en el juicio y se dejaron a salvo las facultades de la autoridad que emitió dicha resolución, para que si lo estimaba pertinente y si se encontraba en tiempo y forma, en el ejercicio de sus facultades discrecionales, emitiera una nueva resolución en la que se abstuviera de determinar como ingresos acumulables para el ejercicio 2009 el importe de \$25'000,000.00 estimado en la liquidación impugnada.

De la resolución impugnada en el presente juicio, se desprende que la autoridad a fin de dar cumplimiento, se abstuvo de considerar como ingresos acumulables para el ejercicio 2009 el importe de \$25'000,000.00, en el cálculo de impuesto sobre la renta, impuesto empresarial a tasa única. Asimismo, de la resolución combatida se desprende lo siguiente en la parte que interesa:

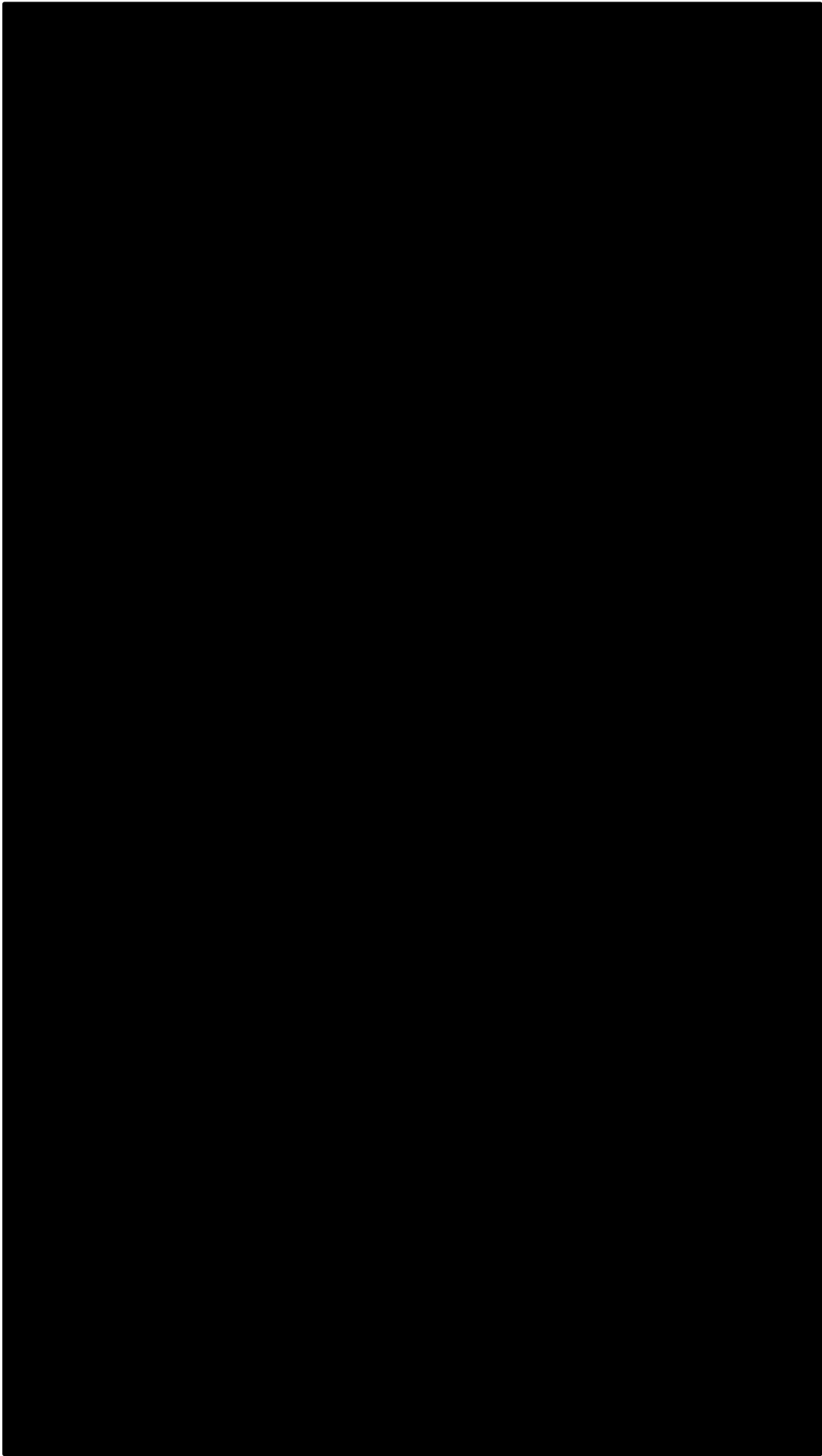
"...



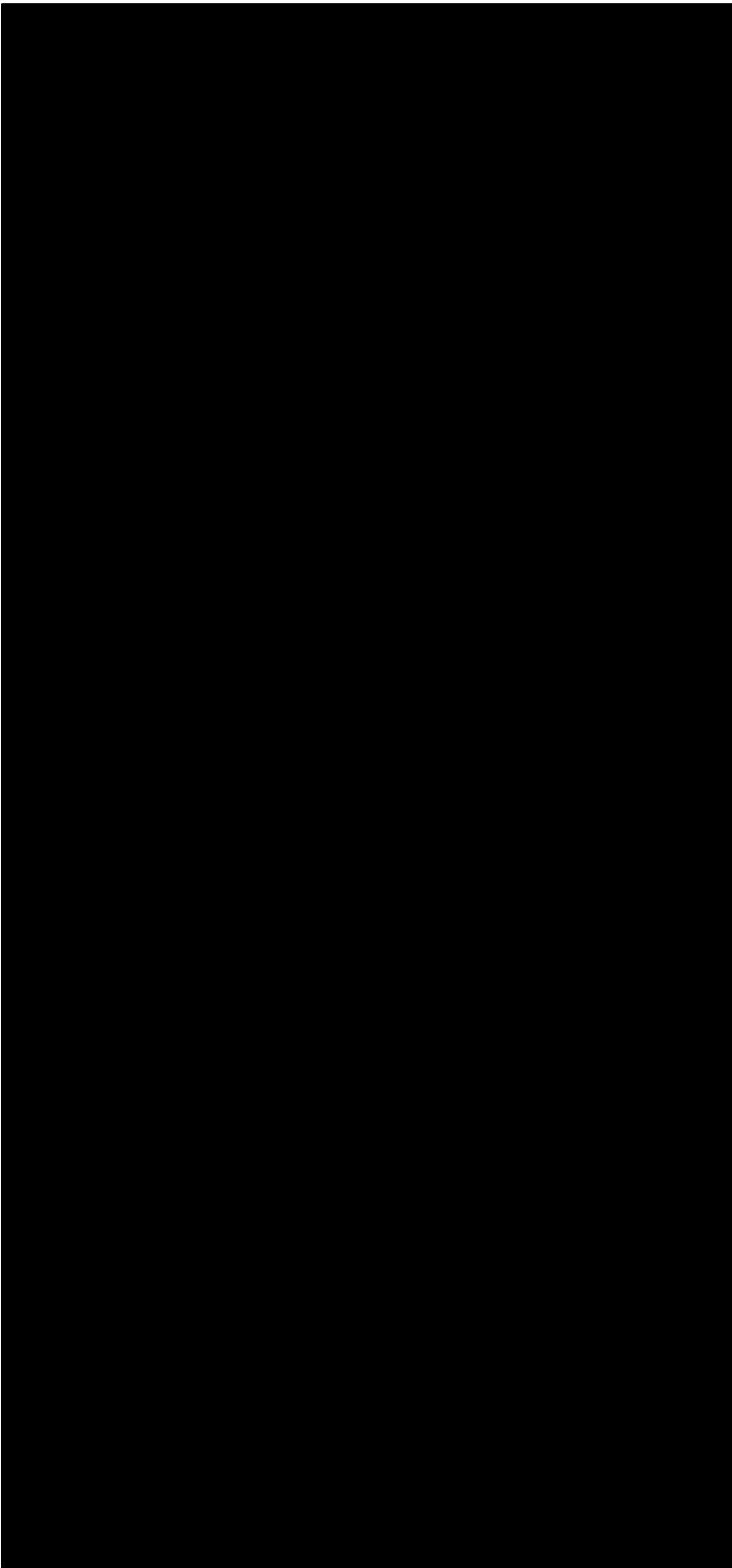




...



...



...



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
E JUSTICIA ADMINISTRATIVA

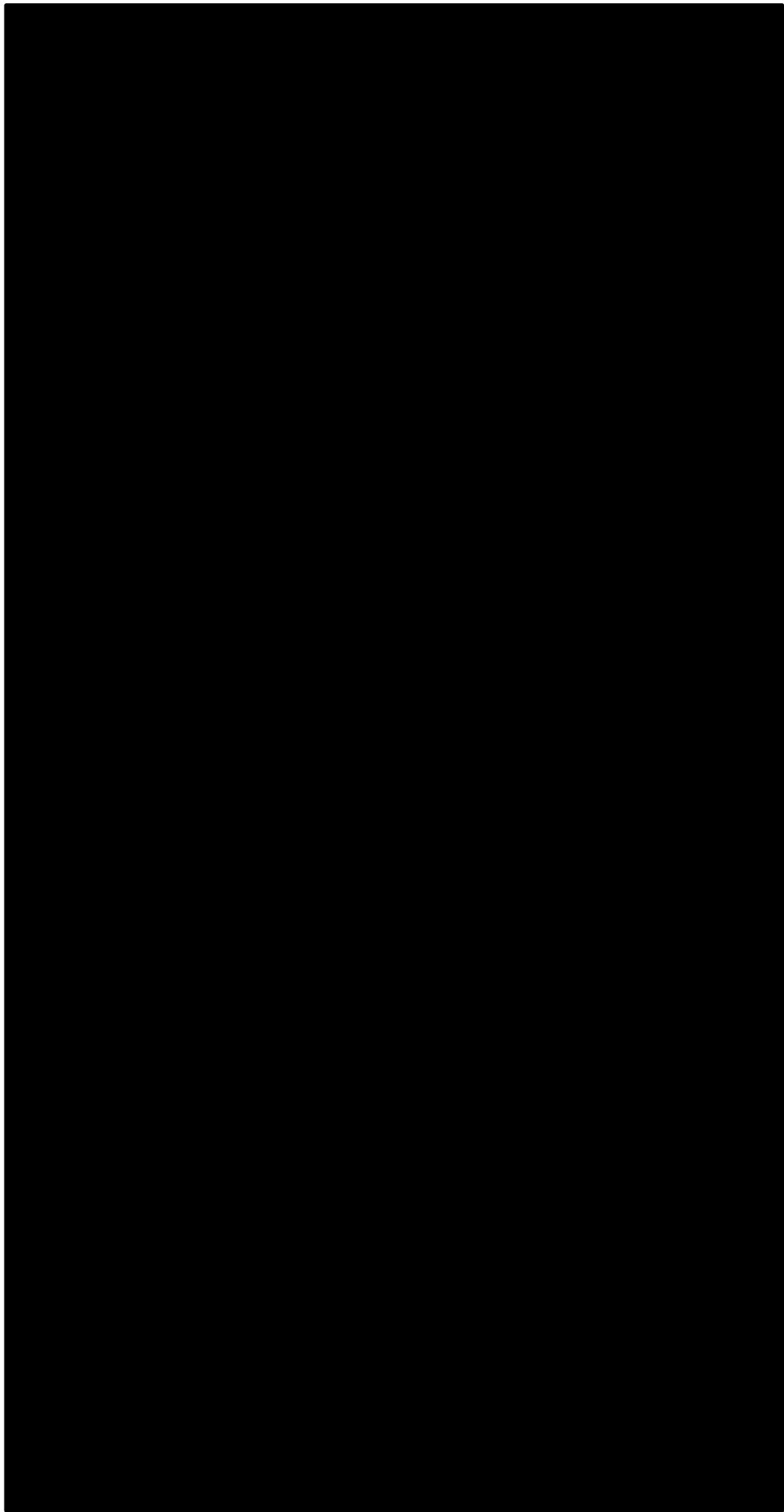
**PRIMERA SALA REGIONAL DEL
NOROESTE III.**

EXPEDIENTE: 717/22-03-01-2

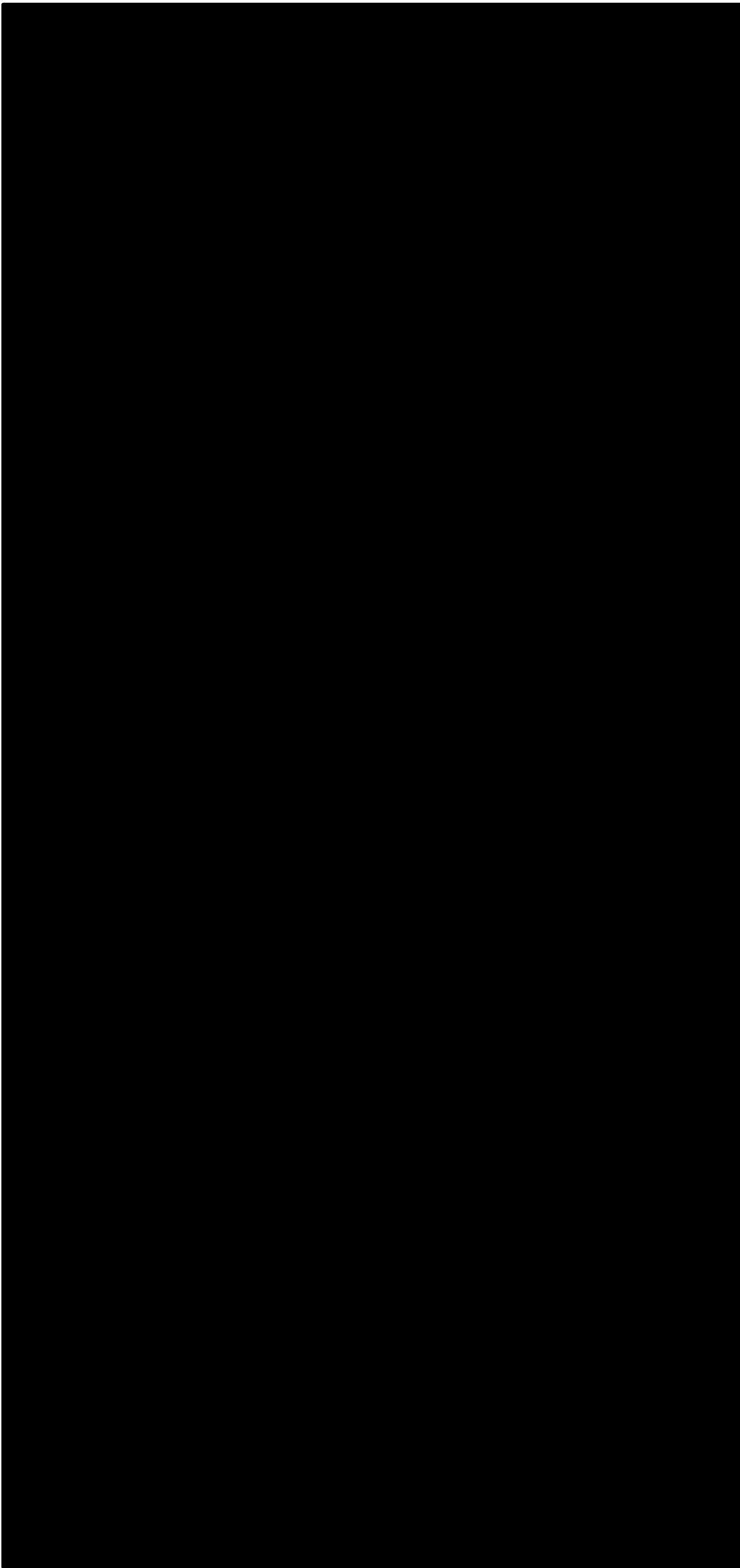
TEJA

• Autonomía • Imparcialidad
• Especialización

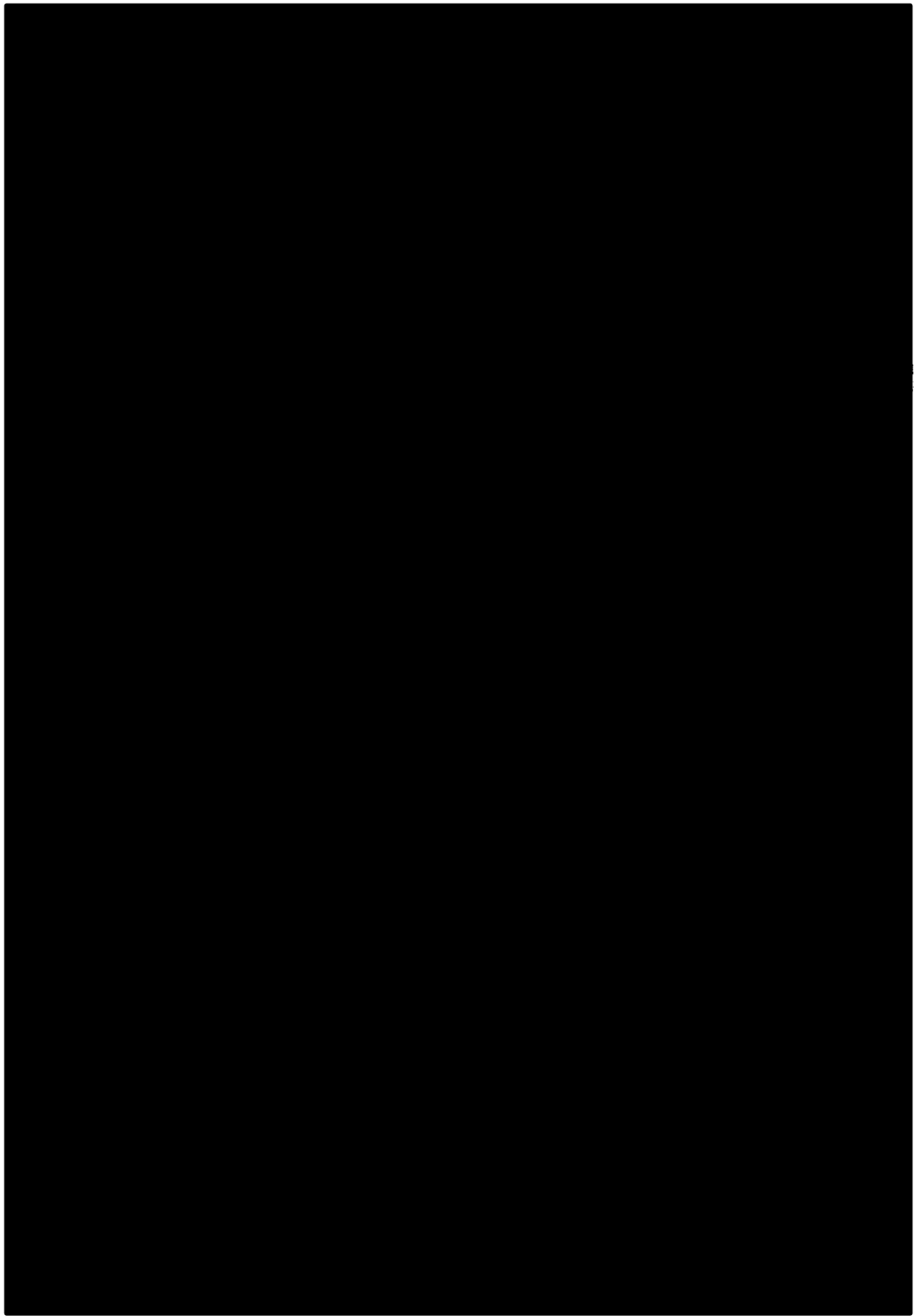
86 Años
de impartir Justicia



...



...



...”

De la anterior reproducción parcial a la resolución combatida en el presente juicio se advierte que la autoridad dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia emitida en el diverso juicio 426/13-03-01-3, ya que procedió a abstenerse de considerar como ingresos acumulables para efectos del impuesto sobre la renta por el ejercicio 2009, el importe de \$25´000,000.00 considerado inicialmente en la resolución anulada en el juicio de referencia.

Sin que asista la razón a la actora al aducir que la autoridad sigue considerando ese importe y por el mismo concepto, ya que tal como se aprecia de las reproducciones anteriores, la autoridad hace una comparativa de la determinación anterior y posteriormente hace la declaratoria de abstenerse de considerar el importe de \$25´000,000.00 como ingresos acumulables; y en la parte final se desprende que al realizar el cálculo de impuesto sobre la renta resta el importe de referencia como ingresos acumulables, mientras que para el cálculo de impuesto empresarial a tasa única omite considerar el importe de referencia como ingresos acumulables, y en el cálculo de impuesto al valor agregado resta el importe aludido para efectos de valor de actos o actividades.

B. Son inoperantes los agravios formulados por la parte actora en los que se aduce que:

- Es improcedente de acuerdo con el artículo 14 del Código Fiscal de la Federación y 1º de la Ley Impuesto al Valor Agregado que la autoridad determine impuesto al valor agregado por considerar valor de actos derivados de otros ingresos por pago de servidumbre de paso del cual se pagó excedente en marzo del 2009, ya que no debe considerarse ingresos al no existir enajenación; y por considerar ingresos provenientes de traspasos, ya que provienen de las cuentas propiedad de la contribuyente hoy actora, por tanto, no provienen de ingresos propios de la actividad.
- Para determinar el Impuesto al Valor Agregado en la hoja 2 segundo párrafo, la demandada motiva su acto en los hechos consignados en el acta final del 13 de enero del 2012, folios del IAD4400001/11040001 al folio IAD4400001/11040008.
- La autoridad sin fundamento ni motivo señala como ingresos propios de la actividad empresarial de edificación de minerales el importe de \$6´326,42.75 en sustitución a lo manifestado en la declaración anual del 2009 por \$6´225,343.00, diferencia y señala que se omitió declarar \$101,299.75.
- La autoridad indebidamente considera que se declararon un total de ingresos de \$6'225,343 y motiva que en sus registros contables determinó \$6'326,642.75, con lo cual lo deja en estado de indefensión, ya que en los registros contables de una empresa no se determina el ingreso sino en la declaración, señalando que omitió declarar \$101,299.75 que es la diferencia.
- Que la demandada no desvirtúa que indebidamente determinó una diferencia de ingresos en base a registros contables, sin señalar el fundamento legal con que motiva su acto y las razones que tuvo para tal conclusión, ya que no es suficiente que señale de manera imprecisa que los registros contables consisten en póliza de ingresos con su documentación comprobatoria y demás documentación e información recibida sin señalar el número de póliza y precisar en qué consiste la documentación comprobatoria y la que señala como recibida.
- Que el acto no se encuentra debidamente fundado y motivado, ya que es improcedente el impuesto, al determinar en el acta final "OMISION DE INGRESOS POR DEPOSITOS BANCARIOS NO DECLARADOS NI CONTABILIZADOS COMO PASIVO EN LA CUENTA DE DEUDORES DIVERSOS ANTICIPO A PROVEEDORES Y TRASPASOS", ingresos provenientes de traspasos, ya que la autoridad reconoce, en el estado de cuenta bancario de *****, que es una TRANSFERENCIA SPEI por \$30,000 registrado como anticipo a proveedor, que provienen de las cuentas propiedad de la hoy actora, por lo que no prende ingresos propios de la actividad.

- Que los depósitos 25,000.00, 30,000.00 y 35,000.00, relativos al banco ****; los depósitos de cheques por las cantidades de \$50,000.00 que suman \$100,000.00 del banco *****, los depósitos en efectivo por \$10,000, \$9,084.22, \$9,000, \$20,000, \$25,000, \$15,000, \$4,500, \$20,000 que suman \$112,584.22, se trata de cantidades debidamente registrada en contabilidad como ANTICIPO A PROVEEDORES en la póliza 12 y 13 en la cuenta 105 000 000 000, como se advierte en la pólizas señaladas y reflejados en los estado de cuenta bancarios declaradas como ingreso que son los soportes documentales, por lo que la autoridad se motiva en hechos que no sucedieron pues indebidamente señala la cantidad de \$332,584.22 como depósitos que no corresponden a registros en su contabilidad e indebidamente se fundamenta en el artículo 159 del Código Fiscal de la Federación.
- Que la autoridad no señala la razón que tuvo para considerar que no se cuenta con soporte documental que se trate de recuperación de algún anticipo a proveedores, previo a la entrega de los supuestos anticipos, sin considerar que los registros señalados se tratan de ANTICIPO A PROVEEDORES no recuperación de anticipo a proveedores, NI DEVOLUCION y está debidamente soportado en las pólizas, por lo que la resolución impugnada no está motivada.
- Que los depósitos señalados por la demandada, registrados en la contabilidad como deudores diversos, señala diversas cantidades como depósitos en efectivo y suma las cantidades de \$607,551.85 y 10,000, fueron depositados mediante cheque, y registradas en las pólizas 13 y 18 del 6 de abril y 31 de mayo del 2009, respectivamente, por lo que el acto impugnado se encuentra indebidamente motivado e indebidamente se fundamenta en el artículo 59 del Código Fiscal de la Federación, ya que es aplicable solamente a los depósitos en efectivo que no se encuentren registrados en contabilidad y en el caso sí se encuentran registrados.

Los argumentos formulados por la parte actora tendientes a combatir la determinación de la autoridad respecto a los ingresos acumulables por ventas y/o servicios nacionales en cantidad de \$101,299.75 y lo considerado por la autoridad relativo a la omisión de ingresos por depósitos bancarios no declarados contabilizados como pasivo en la cuenta de deudores diversos, anticipo a proveedores y traspasos en cantidades de \$384,050.00, \$332,584.22 y 152,700.00, constituyen determinaciones de la autoridad que fueron consideradas por la autoridad demandada desde la emisión de la resolución 500-23-00-03-01-2012-015056 (anulada en juicio), tal como se aprecia de la propia resolución que obra agregada a folios 484 a 703 de autos, sin que la parte actora los haya controvertido desde la presentación del juicio 426/13-03-01-3 lo que se advierte del escrito inicial de demanda relativo al juicio citado en último término, el cual se tiene a la vista como instrumental de actuaciones y por tratarse de un hecho notorio para esta Sala por la actividad jurisdiccional que desarrolla.

Así es, los argumentos que plantea la parte actora en el presente juicio se trata de agravios que debió haberlos formulado desde el anterior juicio, y al no haberlos planteado le precluyó el derecho de la demandante para formularlos y controvertir con ellos la legalidad de

la resolución impugnada en torno a esos tópicos, lo que los torna inoperantes, porque debieron formularse en el escrito de demanda del juicio previo.

En relación con la figura jurídica de la preclusión, se cita la jurisprudencia 1a./J. 21/2002, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 314, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Novena Época, Registro digital: 187149, la cual señala:

"PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO. La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Además doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la mencionada institución no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio.

Tesis de jurisprudencia 21/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinte de marzo de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas."

Asimismo, el criterio de esta juzgadora, se sustenta en la jurisprudencia:

PRECLUSIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SE ACTUALIZA RESPECTO DE LOS ARGUMENTOS QUE PUDIERON ESGRIMIRSE EN UN PRIMER JUICIO DE NULIDAD, O BIEN, QUE FORMULADOS, FUERON DESESTIMADOS. Es correcto que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa estime inoperantes los conceptos de impugnación esgrimidos contra una resolución administrativa emitida en cumplimiento de una sentencia definitiva dictada en un primer juicio de nulidad, cuando se refieren a aspectos que pudieron hacerse valer en él, o bien, que formulados, fueron desestimados y que, por tanto, quedaron firmes. Ello en atención a las razones que informan el criterio de la jurisprudencia 1a./J. 21/2002, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 314 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, abril de 2002, de rubro: "PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.". Así, el actor en el nuevo juicio de nulidad únicamente puede reclamar por vicios propios las actuaciones que no hayan sido ordenadas en la sentencia recaída en el primer juicio de nulidad. ⁴

Con base en lo anterior, ante lo infundado e inoperantes de los agravios formulados por la parte, se tiene que no se logra desvirtuar la presunción de legalidad de la resolución impugnada en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se reconoce la validez de la resolución combatida.

⁴ Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Jurisprudencia** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVII, Mayo de 2008 Materia(s): Administrativa Tesis: VI.3o.A. J/65 Página: 937. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

En mérito de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49, 50 y 52, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

RESOLUTIVOS

I. Ha resultado infundada la causal de improcedencia planteada por la autoridad demandada, en consecuencia, no se sobresee el juicio.

II. La parte actora no logró acreditar los extremos de su acción, en consecuencia;

III. Se reconoce la **validez** de la resolución impugnada, por las razones y consideraciones de derecho que quedaron expuestas en el presente fallo.

IV. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron y firman por unanimidad el Magistrado **Gabriel Coanacoac Vázquez Pérez**, Presidente de la Sala y Titular de Segunda Ponencia adscrito mediante acuerdo G/JGA/7/2023, emitido por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; así como el Licenciado **Marco César Mendoza Serrano**, en funciones de Magistrado de la Primera Ponencia, con fundamento en el artículo 48 de la Ley Orgánica de este Tribunal y el Acuerdo G/JGA/56/2020 emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal; y el Primer Secretario de Acuerdos de la Tercera Ponencia, Licenciado **Jaime Arturo Ortega Vela**, en funciones de Magistrado de la Tercera Ponencia, con fundamento en el artículo 48, de la Ley Orgánica de este Tribunal y el Acuerdo G/JGA/2/2023 emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, con la asistencia de la Secretaria de Acuerdos Licenciada Dulce María López López, que actúa y da fe.

DMLL.

MPML. Marco César Mendoza Serrano

Mag. Gabriel Coanacoac Vázquez Pérez

MPML. Jaime Arturo Ortega Vela.

Lic. Dulce María López López.

“La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 párrafo I y IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113 fracción I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública; artículo 3 fracción novena de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia el nombre del actor y de su representante legal, así como la resolución impugnada, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el Secretario de Acuerdos que emite la presente.”.